



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 007-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

I. El 23 de febrero del presente año, vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 007-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

1. Teléfono de contacto de la Secretaria de la Presidencia, extensión telefónica si la hay.
2. Nombre completo de la persona responsable de la Secretaria de Presidencia que recibe los escritos y/o peticiones dirigidas a esta dependencia.
- 3.Cuál es la Unidad y/o Dependencia que resuelve los escritos y/o peticiones dirigidas a la Presidencia?
- 4.Cuál es el nombre completo, número telefónico, extensión del responsable.

El 04 de marzo del presente año, se previno al peticionante, respecto de lo siguiente: En relación con el ítem 1 de la solicitud, se le previno al solicitante que aclarara si se refería a una dependencia, es decir a una "Secretaría" o a una persona con el cargo nominal de secretaria. En caso de referirse a una dependencia (Secretaría), debía indicar el nombre de la Secretaría a que se refiere; en caso de referirse a una persona con el cargo nominal de secretaria debía indicar a qué dependencia pertenece dicha persona,

Respecto del ítem 2 de la solicitud, se previno al solicitante para que aclarara si se refería al responsable de una dependencia, es decir a una "Secretaría" o a una persona con el cargo nominal de secretaria, así mismo se le requirió que aclarara cuál dependencia se refería, cuando dice "peticiones dirigidas a esta dependencia".



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Respecto del ítem 4 de la solicitud, se le previno al solicitante para que aclarara a qué dependencia pertenece el “responsable” del que hace alusión.

Por último, se advirtió que la solicitante de información manifestaba que actuaba en representación de Mario Julián Calderón como apoderada general judicial, por lo que se le solicitó que aclarara las razones por las que pretendía intervenir en su representación, debido a que no lo manifestaba en la solicitud de información.

El 19 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico mediante el cual el solicitante remitía escrito de subsanación.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado remitió escrito de subsanación, fuera del plazo establecido por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

**1. Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2. Notifíquese.



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

